

UNA MIRADA INTRODUCTORIA EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA, SEGÚN EL MODELO COSTARRICENSE

AN INTRODUCTORY LOOK AT RESTORATIVE JUSTICE, ACCORDING TO THE COSTA RICAN MODEL

Soledad Cortés Sandí¹

Fecha de recepción: 29 de julio del 2025

Fecha de aprobación: 30 de noviembre del 2025

RESUMEN: El presente artículo hace un recorrido por los elementos teóricos que cobijan la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica. Se analizan los criterios que dieron pie a introducir la Justicia Restaurativa como metodología complementaria al proceso penal, así como su organización. El análisis abarca el rol de cada una de las partes, la novedad de incorporar la comunidad con un papel más activo y brindar mayor protagonismo a las víctimas de los delitos.

PALABRAS CLAVE: Justicia restaurativa; derecho penal y formas alternativas de justicia; justicia tradicional; victimología; rol de la comunidad; humanismo; dignidad de los intervinientes; formas pacíficas de resolver conflictos.

ABSTRACT: This article reviews the theoretical elements that underpin the Restorative Justice Law of Costa Rica. It analyzes the criteria that led to the introduction of Restorative Justice as a complementary methodology to the criminal process, as well as its organization. The analysis covers the role of each party, the novelty of incorporating the community in a more active role, and giving greater prominence to the victims of crimes.

KEY WORDS: Restorative Justice; criminal law and alternative forms of justice; traditional justice; victimology; role of the community; humanism; dignity of the participants; peaceful ways to resolve conflicts.

¹ Abogada y defensora pública. Doctoranda en Derecho por la Universidad de Salamanca de España, máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España y máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Investigadora independiente, Costa Rica.

ÍNDICE: 1. Introducción. 2. La justicia restaurativa: el replanteamiento al derecho penal clásico. 3. Hacia la construcción de un concepto flexible de justicia restaurativa. 4. Los principios y valores de la justicia restaurativa. 5. La ecuación del modelo tripartita de justicia restaurativa: víctima, ofensor y comunidad. 6. Conclusión; 7. Bibliografía

1. Introducción

No se puede entender el procedimiento de justicia restaurativa con los viejos lentes de la justicia retributiva debido a que ella insta una forma diferente de entender la delincuencia, un enfoque humanitario, considerando de manera primordial la humanidad y dignidad de los intervinientes.

Por ello, toma en consideración la capacidad de resocialización del ofensor, la reparación a la sociedad y al ofensor mismo. Asimismo, ha brindado preponderancia a la víctima, quien tenía un papel ninguneado dentro del procedimiento penal ordinario, y toma en cuenta aspectos que tienen que ver más con la escucha a la víctima y sus necesidades.

En Costa Rica se estableció la Ley de justicia restaurativa en el 2018, con un modelo incluido en el Poder Judicial. Empero, no podemos obviar que el desarrollo de este tipo de procedimientos tiene su auge desde la década de los setenta del siglo pasado, en países como Estados Unidos, y su aplicación es anterior en Nueva Zelanda y Canadá. Asimismo, existen grupos aborígenes ancestrales que han utilizado estas prácticas como formas de resolver sus controversias.

Por ello, no nos debemos encasillar en razonamientos que ven la justicia restaurativa, solo para delitos bagatelarios o únicamente para aquellos delitos donde proceden medidas alternas en juicio. Sin duda alguna, la justicia restaurativa puede dar un aporte muy significativo venciendo algunas falencias y sinsabores que tiene la justicia retributiva. Por ello dentro del primer apartado se estudiará el replanteamiento de la justicia restaurativa en comparación con la justicia retributiva.

Posteriormente, nos acercaremos a un concepto de justicia restaurativa, y con ello conoceremos los fines que busca y la manera que se edifica como modelo de justicia. Sin duda, con el estudio de los principios y valores, nos acercamos a la filosofía y la naturaleza que subsiste detrás de este procedimiento.

Finalmente, buscamos brindar, con la integración de las tres partes (víctima, ofensor y comunidad) una mirada panorámica que permita a los operadores jurídicos tener una noción básica del funcionamiento.

Concluimos este aporte reconociendo que la justicia restaurativa brinda grandes beneficios a las partes del proceso. No solo es un proceso menos burocrático, menos costoso en términos económicos y que se puede resolver en menor tiempo, sino, y más importante aún, es un proceso muy benevolente con las partes.

2. La justicia restaurativa: el replanteamiento al derecho penal clásico

*“El derecho penal un mal necesario en una sociedad
de seres humanos que estamos en construcción”.*

El estudio introductorio de la justicia restaurativa, requiere partir de un enunciado inicial para comprender su utilidad: el procedimiento de justicia restaurativa genera un replanteamiento de los principios y fundamentos dogmáticos que permitieron conformar todo el modelo retributivo y su visión de justicia. Por ello, sería un error concebir este procedimiento con los viejos fundamentos, los cuales no consideran ni a la víctima, ni los factores psicosociales que llevaron al ofensor a delinquir.

Cambiar el paradigma de la resolución de conflictos en general es una tarea que la realidad impone. Desde la crisis de legitimidad que enfrenta el propio sistema penal, y que como consecuencia es palmario el grado de insatisfacción social existente con respecto a su respuesta². Por ello no causa

² Ílison Días Dos Santos, *En Busca de la Justicia Restaurativa. Un cambio de Paradigma en el Derecho Penal de Garantías* (Argentina: Editorial BdeF., 2018), 1.

sorprende el descenso de la confianza ciudadana en el sistema penal y sus instituciones.

El derecho penal se ha avocado, desde siempre, a buscar el castigo de la persona acusada, imponiendo medidas casi vengativas, pero nada reparativas, rehabilitadoras o que busquen realmente, la resocialización del encartado. Únicamente, se ha preocupado por la transgresión de la norma penal y la violación al sistema, olvidándose de las partes, su condición humana y sus necesidades.

Esta ineficacia preventiva de las sanciones impuestas por el sistema penal, se traduce en que no surten ningún efecto rehabilitador o de reinserción social del delincuente. Nada más ejemplarizante que el estado de nuestros sistemas penitenciarios, donde resulta acuciante la necesidad de buscar propuestas más humanas, que respeten la dignidad de las personas y puedan devolver la legitimidad de su propia actuación.

El sistema penal actual le “expropió el conflicto a la víctima”, bajo el fundamento de que la justicia no se puede tomar con las propias manos (lo cual tiene sentido) y se le otorgó al estado ese poder. No obstante, en la actualidad vemos que la víctima es absolutamente, invisibilizada en el sistema de justicia. No se le procura un camino que le permita sanar el dolor provocado por un delito, o bien, al menos no ser vista como un objetivo de interés para que rinda una declaración que sirva para lograr una condena. De ahí que tanto el feminismo como la victimología hayan elevado la voz para visibilizarse ante el sistema.

Tratando de acercarnos más a los términos de la justicia restaurativa, prefiero decir que el derecho penal es un mal necesario en una sociedad de seres humanos que estamos en construcción. La palabra “construcción” nos permite tratar a las personas como seres con capacidad de transformación. Claro, a partir de un proceso adecuado de resocialización, donde las circunstancias (por ejemplo, a nivel de las comunidades o centros penitenciarios) permitan desarrollar nuevas capacidades, y el enfoque restaurativo se acerca más a esa línea.

A pesar de la alta resistencia que aún se presenta en la mayoría de países del mundo, entre ellos Costa Rica, ante la aplicación de estas formas alternativas de justicia, sí debemos analizar que la dogmática tiene fuertes aliados que vencen las críticas que se le realizan a este modelo alternativo de justicia. Autores de la talla de Roxin, han venido advirtiendo sobre la necesidad de la búsqueda de una justicia más consensuada; este menciona que “junto al procedimiento contradictorio figurará, cada vez más, una segunda forma procedimental: la consensuada, diseñada para la reparación y el entendimiento”³.

El análisis desde un punto de vista dogmático, nos direcciona a que los fundamentos de la justicia restaurativa son mayormente cercanos a un derecho penal de mínima intervención, donde son las propias partes las que realizan propuestas, y escuchadas, buscan soluciones. Este es un rostro muy distinto al del sistema penal moderno. Este se ha convertido en la *prima ratio* para afrontar cualquier conflicto social, y no la *última ratio*, como debería ocurrir en el ideal del Estado democrático de derecho.

En el manual creado por la ONU ⁴, se expresa que hay que pensar “fuera de la caja” y ampliar la variedad de respuestas del sistema de justicia más allá de los métodos retributivos, reactivos y adversos para incluir nociones como la sanación, el perdón y la reintegración. Si pensamos en el sistema de justicia retributivo el imputado nunca tiene que reflexionar sobre su comportamiento, tampoco, sobre las causas que lo llevaron a cometer el delito, más bien, si habla siempre está bajo la advertencia del derecho de abstención y que “cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra”. Reflexionando ¿quién va a querer hablar o sentirse libre de hacerlo, bajo una advertencia de ese tipo?. Asimismo, vale la pena plantearse, ¿qué reflexión realiza el imputado después de afrontar un juicio, donde siempre buscó como excusarse del delito?

³ Claus Roxin, “Pena y Reparación,” trad. Enrique Gimbernat Ordeig, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 52, no. 1 (1999), <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/404/404>.

⁴ Yvon Dandurand y Griffiths Curt, *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* (Viena, Austria: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006), 56.

La justicia restaurativa busca quitar los elementos de jerarquía y superioridad propia de los procesos penales retributivos. En su lugar, busca ecuanimidad. En esta línea de pensamiento, en la Declaración de Costa Rica sobre Justicia Restaurativa en América Latina⁵, se estableció promover relaciones ecuanímes y no jerárquicas, reuniones en círculo, como las propias reuniones restaurativas de nuestra ley. Se elimina la sensación de superioridad o jerarquía que se dibuja en las salas de juicios, donde el juez está en un estrado elevado por encima de las partes, o aún más acentuado, en los países donde los operadores jurídicos utilizan toga, como es el caso español. Por el contrario estar en círculo, como ocurre en el caso costarricense, da la sensación de que no existen relaciones de superioridad ni jerarquía, que es justamente, lo que promueve el proceso restaurativo.

Continuando con el planteamiento realizado por Roxin, quien explica la necesidad de hacer una inclusión de la víctima y el tratamiento hacia el ofensor. En primera instancia, para que la víctima tenga oportunidad de reparación. Como segundo elemento, acercarnos más a los fines preventivo-especial y preventivo-general de la pena. Expresa Roxin que esto significa que el proceso contradictorio tradicional debe ser completado con reglas independientes para lograr un proceso consensuado, pues en un proceso hay que llegar a acuerdos cuya conclusión, licitud, contenido y límites tienen que ser determinados legislativamente mediante un aparato especial de reglas⁶.

⁵ *Declaración de Costa Rica sobre Justicia Restaurativa en América Latina* (2005). En: Montero, Tomás, *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. (Colección Textos Internacionales. PAIP., 2014), 82.

⁶ Claus Roxin, “Pena y Reparación”.

Con la finalidad de tener claridad, sobre las diferencias que guardan ambos modelos de justicia, tanto el retributivo, como el restaurativo, el profesor Zerh⁷ expone dos cuadros comparativos, los cuales nos permiten entender de mejor manera la ideología que está detrás de cada uno de ellos. En ese sentido se transcriben por su importancia. Aunque el propio profesor Zerh ha dicho que podrían estar desactualizados, se considera que ambos cuadros brindan una condición académica invaluable, para visualizar el cambio de paradigma.

Justicia penal	Justicia restaurativa
-¿Qué leyes se violaron?	-¿Quién ha sido dañado?
-¿Quién lo hizo?	-¿Cuáles son sus necesidades?
-¿Qué castigo merece?	-¿Quién tiene la responsabilidad de atender estas necesidades?

Justicia penal	Justicia restaurativa
-El crimen es una ofensa contra la ley del estado.	-El crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales.
-Las ofensas generan culpabilidad.	-Las ofensas generan obligaciones.
-La justicia requiere que el Estado determine culpabilidades e impongan castigos.	-La justicia involucra a víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en un esfuerzo por enmendar el daño.

⁷ Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. (Pensilvania, Estados Unidos: Ed. Good Books, 2006), 27.

**-Eje central: que los infractores
reciban su justo merecido.**

-Eje central: las necesidades de
las víctimas, la responsabilidad
activa del ofensor en la
reparación del daño.

El

El enfoque que podemos derivar de esta comparación no sería posible sin la condición multidisciplinar que encierra la justicia restaurativa. Debido a que la última no obtiene su basamento metodológico únicamente del derecho penal. El aporte de la psicología, el trabajo social, la criminología, la victimología tienen gran trascendencia en la construcción de este modelo de justicia. Esto nos permite tener un panorama más amplio y completo de la realidad del conflicto.

Correctamente, Días Dos Santos⁸ expresa que los retos del Derecho Penal se deben plantear a través de su direccionamiento a fines sociales y a su integración con otras ciencias como la criminología o la victimología, la política criminal, pues ello constituirá el puente entre el derecho penal y la realidad en

⁸ Ílison Días Dos Santos, 4.

la que se halla inserto. Así, en palabras de Souza Santos existe una *ecología de saberes*, en el tanto, considera la integración de diversas ciencias y disciplinas para poder dar respuesta al complicado entramado de los conflictos sociales abordados desde el derecho penal. Tomando en cuenta que esta relación multidisciplinaria busca que los conocimientos se complementen y nunca se subordinen⁹.

Con la integración de otras disciplinas o ciencias, **no** se pretende que se dejen por fuera las garantías penales que tan caras le han costado a la historia de la humanidad. No obstante, si se quiere decir que la multiplicidad de disciplinas son capaces de brindar cada una aportes en el método utilizado para una mejor resolución del conflicto, con el respeto estricto de los derechos humanos, en una consideración plena de la dignidad humana.

Es necesario plasmar que la justicia restaurativa no es una panacea. Pero, tiene una metodología práctica, la cual es multidisciplinaria, que trabajada técnicamente, con intervención de un equipo profesional bien entrenado, puede brindar resultados no solo deseados, sino duraderos, con respecto a la reparación del daño social y sus relaciones interpersonales. A nivel práctico vamos a concluir que no todos los casos pueden ser atendidos en justicia restaurativa, no todas las personas están preparadas para enfrentar a sus víctimas u ofensores, al igual que existen infractores que no se van a hacer responsables por del daño, y por ello no podrían surtir efecto el método restaurativo.

Lamentablemente, aunque nuestro país cuenta con una ley muy innovadora, el gran obstáculo que presenta es la resistencia al cambio que tienen los propios profesionales en derecho. Como lo menciona Varela Martínez el techo de cristal de la justicia restaurativa es, sin duda, la cultura jurídica de profesionales y la sociedad, en relación con el entendimiento de su significado¹⁰.

⁹ Alberto José Olalde Altarejos, *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal* (España: Editorial Dykison, 2017), 51.

¹⁰ Gema Varona Martínez, “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: Hacia una Praxis Reflexiva de Transgresiones Disciplinarias”, en *Hacia un Proceso Penal más Reparador y Socializador: Avances desde la Justicia Terapéutica* (Madrid, España: Editorial Dykinson, 2019), 34.

3. Hacia la construcción de un concepto flexible de la justicia restaurativa

Previo a exponer un concepto metodológico de justicia restaurativa, valga indicar lo que no busca este trabajo. No se tiene la finalidad de profundizar sobre la epistemología del mismo, la cual puede tener muchos matices, dependiendo incluso de la escuela de pensamiento jurídico-penal que se siga. Tampoco se pretende enmarcar la justicia restaurativa como un concepto rígido, cuando es intrínsecamente un proceso flexible.

Como lo indica Días Dos Santos¹¹, resulta difícil conceptualizar un fenómeno jurídico-penal debido a la complejidad y los riesgos que conlleva la tarea de obtener elementos que sirvan de fundamento para la comprensión científica. No obstante, este trabajo buscará dotar a los operadores jurídicos de pautas que funcionen en el ejercicio práctico de la profesión.

Entonces, entrando en materia, debemos reconocer que los Organismos Internacionales (ONU, Consejo de Europa, Unión Europea) desde los años ochentas, han realizado una labor importante en crear numerosos instrumentos internacionales (de carácter no vinculante) que permitan establecer las bases para la implementación de programas de justicia restaurativa en los diferentes países que conforman la comunidad internacional. Así las cosas, la ONU nos brinda una definición de justicia restaurativa, indicando que se trata de un enfoque inclusivo, flexible y participativo del tratamiento de la delincuencia que puede ser complementario o una alternativa al proceso convencional de justicia penal. Además, de dar una posibilidad a todas las partes afectadas —delincuentes, víctimas, sus familias y la comunidad— para participar en la lucha contra el crimen y la reparación del daño ocasionado por este.

Asimismo, el Consejo de Económico y Social¹² denomina el “*proceso restitutivo*”¹³ como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados

¹¹ Ílison Días Dos Santos, *En Busca de la Justicia Restaurativa*, 40.

¹² Consejo Económico y Social, *Resolución 2002/12, Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal*. (Organización de Naciones Unidas, 2002). Recuperado de [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)

¹³ La ONU utiliza la nomenclatura restitutiva como sinónimo de restaurativa.

por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

Como se deriva de estos conceptos que se reciben desde el plano de Naciones Unidas, la justicia restaurativa parte de un cambio de paradigma al abordar el hecho delictivo. Considera que el tejido social se ve vulnerado con cualquier delito (inclusión de la comunidad), empero, genera que las partes procesales (integración) busquen, mediante el diálogo, la manera que consideren óptima para restituir o enmendar el daño que se causó. Esto mediante la intervención de un mediador, negociador (o bien, a la luz de la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica, la persona facilitadora).

Es necesario mencionar que todo este procedimiento se debe realizar con el respeto a los derechos humanos y las garantías penales que tiene la persona imputada. No da lugar a que, por ejemplo, un grupo de la comunidad pretenda un linchamiento social, porque la base del modelo restaurativo es el respeto de la dignidad humana.

El argumento de la justicia restaurativa es la comprensión de que el comportamiento criminal no sólo viola la ley, sino que también perjudica a las víctimas y a la comunidad¹⁴. Esta parte de que todas las cosas están entrelazadas por una red de relaciones, y por ello el crimen es un problema en virtud de que representa una herida en la comunidad, y constituye una ruptura en la red de relaciones. Por ello se entiende que el delito es un síntoma de algo que se desestabilizó en esa red¹⁵. No extraña que se introduzca a la comunidad como un participante activo más dentro del procedimiento restaurativo.

La justicia restaurativa busca no acentuar el antagonismo entre las partes, de ahí que se constituya como un proceso armonioso y pacífico. La idea es crear un espacio de diálogo, donde se permita a las partes, de manera libre,

¹⁴ United Nations. “Restorative justice. Decade of action”, <https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/cpcj-restorative-justice.html>.

¹⁵ Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, 26.

crear consensos, que luego son plasmados en el acuerdo judicial que es vinculante dentro del proceso.

La justicia restaurativa tiene una lógica de pensamiento propia. Por ello Van Ness, nos previene acerca de que justicia restaurativa tiene que ver cómo pensamos sobre el delito y por lo tanto de cómo actuamos¹⁶. Menciona el profesor Zehr que la justicia restaurativa resalta las dimensiones personales del crimen, por ello busca aportar una visión más equilibrada a nuestra experiencia de justicia. Asimismo, nos acerca más a las necesidades de las partes¹⁷.

Continuando con la explicación que realiza Zehr¹⁸, existen tres pilares que edifican sustancialmente la justicia restaurativa:

a. La justicia restaurativa se centra en el daño

En el sentido de que la Justicia Restaurativa concibe el crimen como un daño ocasionado a las personas y a las comunidades. Por ello el resarcimiento debe buscar que la víctima se sienta reparada. Ello es un elemento característico de este tipo de justicia la satisfacción de la parte. Asimismo, se busca que el imputado tenga la posibilidad de buscar, entre los detonantes del delito, los medios para su rehabilitación o restauración.

En este sentido, la reparación puede ser procurada tanto de manera concreta como simbólica. Es importante indicar que cualquier reparación debe ser proporcional al daño causado. En la ley costarricense al contarse con la presencia de un abogado defensor, un fiscal, y un integrante del equipo psicosocial dentro del proceso de Justicia Restaurativa, se busca que el acuerdo respete los derechos humanos. Adicionalmente, al estudiarse el contexto socioeconómico de las partes, se pretende proponer acuerdos ajustados a las circunstancias que rodean la vida del ofensor, y así evitar negociaciones que podrían ser desproporcionadas a las capacidades de resarcimiento.

¹⁶ Daniel Van Ness, “Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa”, en *Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos Teóricos y Prácticos* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006), 35.

¹⁷ Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, 21.

¹⁸ Ibid, 28.

El objetivo de la justicia restaurativa es generar una experiencia que sea reparadora para todos los involucrados. El ideal es la sanación. Pero es difícil de lograr en el tanto la sanación sólo ocurre en un nivel intrínseco de cada ser humano. Por ello, como lo indica Larrauri¹⁹ puede darse que parte del acuerdo sean unas disculpas hacia la víctima. Estas muchas veces son subestimadas, no obstante, tienen un efecto nada despreciable sobre la reparación del estado emocional de las partes. Por un lado forman parte de la responsabilidad ejercida por el ofensor por el daño causado y su reflexión. Por otro lado, pueden ayudar a la víctima en el proceso de duelo que vive a raíz del delito cometido, para cerrar el círculo o transitar en el proceso hacia la sanación.

Adicionalmente, un plan restaurativo puede consistir en la realización de alguna actividad reparadora hacia la víctima. Puede ser una compensación económica, horas de servicio comunitario, internamientos en centros de rehabilitación, donativos en especie. Van Ness, expresa que podemos encontrar planes en cuatro dimensiones: pedir perdón, restitución, servicio comunitario y la construcción de habilidades²⁰. Todos con miras a reintegrar tanto a la víctima como al ofensor en la comunidad.

Puede darse reparación en aquellos delitos donde existen intereses difusos o colectivos, o son de peligro abstracto (como el caso de la conducción temeraria). Un ejemplo para llegar a un plan restaurativo, sería que en zonas dedicadas a la agricultura, se le solicita a los infractores que donen parte de su producción al comedor escolar de alguna escuela de su comunidad.

Igualmente, en las zonas pesqueras, se puede pedir a los infractores que donen parte de su producto, por ejemplo, donde hay asociaciones que alimentan a los habitantes de calle, o a iglesias que reparten diarios a las familias de escasos recursos²¹.

En este punto es importante que el equipo de Justicia Restaurativa sea creativo en la búsqueda de redes con la comunidad, para identificar sus

¹⁹ Elena Larrauri, “Tendencias actuales de la Justicia Reparadora”, en *Serta: In memoriam Alexandri Baratta* (España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004).

²⁰ Daniel Van Ness, “Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa”, 43.

²¹ En este sentido véase Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582”, [Aprobada 2 de julio 2018], artículo 3 inciso q).

necesidades y carencias, para que se vean beneficiadas instituciones que tengan impacto social, y con ello se logre el objetivo de que la reparación a la comunidad.

Siempre dentro del margen del respeto de los derechos humanos, los planes restaurativos pueden ser muy flexibles y diversos, de hecho los equipos pueden ayudar a las partes en la creatividad para la construcción del plan, siempre de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

b. Las ofensas conllevan obligaciones (responsabilidad)

El profesor Zerh es enfático acerca de que los “*ofensores tienen que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones*”²². Esto implica que la persona ofensora tome en sus manos la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible, ya sea de manera concreta o bien, simbólica, y que no sea una imposición de un juez.

Valga la aclaración que no se trata de juzgar, señalar o criticar al ofensor por su conducta, como ocurría con una condena en el modelo tradicional. Más bien, un lema de la justicia restaurativa es: “reparar vale más que castigar”. Empero, se trata de entender los procesos mentales que tiene cada persona, no para justificar su conducta, pero, sí para concientizar y responsabilizar acerca de las consecuencias de su actuar. Además, de la obligación que implica el cumplimiento de un plan restaurativo, donde se busca que tenga más tiempo para la reflexión sobre el delito.

Esto incluye que el proceso de justicia restaurativa le otorga la responsabilidad activa de resolver el daño que con su conducta causó. Con ello hay un proceso para la persona ofensora de entendimiento acerca de que con su actuar hubo una consecuencia directa, la cual dañó a una persona (víctima u ofendido) quienes tienen, también, una historia que contar y una realidad que se vio afectada con la conducta delictiva. Todo ello se ha comprobado que tiene un efecto directo en la no reincidencia del delincuente.

²² Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, 30.

c. La justicia restaurativa promueve el compromiso y la participación

La idea es que las tres partes que conforman la justicia restaurativa puedan ejercer roles importantes en el proceso judicial. Cada una de las partes debe tener acceso a la información de las otras para decidir qué se necesita, qué y se puede hacer en el caso en concreto²³.

A partir de la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica, podemos afirmar que ese rol protagónico, es mayoritariamente, visualizado, durante la reunión restaurativa, donde existe un necesario espacio dialogado entre víctima-ofensor. Así, a través de una serie de preguntas y sus respectivas respuestas, ambas partes puedan generar empatía, todo con base en el respeto mutuo y la escucha activa. Como lo explica Olalde Altarejos, el objetivo de la justicia restaurativa es crear un espacio comunicativo, no adversarial, ni amenazante²⁴.

Además, el compromiso se materializa ante la asistencia de las partes, tanto a las entrevistas previas, como a la reunión restaurativa. No obstante, para el ofensor también implica que hay un seguimiento por parte del equipo psicosocial de justicia restaurativa, para que se dé el cumplimiento pleno de los acuerdos llegados en la reunión restaurativa.

Hasta aquí hemos intentado trasladar la esencia de los objetivos que encierra el modelo de justicia restaurativa, ahora corresponde estudiar los principios y valores que integran este tipo de justicia.

4. Los principios y valores de justicia restaurativa

A nivel internacional la “Declaración de Costa Rica sobre Justicia Restaurativa en América Latina”, contiene una serie de postulados en su artículo 2º, los cuales guardan de manera adecuada los principios y valores de la justicia restaurativa.

²³ Ibid, 30.

²⁴ Alberto José Olalde Altarejos, *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal*, 46.

Este análisis lo vamos a realizar de la mano con la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica. Debemos partir diciendo que el modelo tico es intrajudicial. No se prevé una aplicación extrajudicial de Justicia Restaurativa. Esta incluye la participación de un fiscal, un defensor (público o privado), un psicólogo o trabajador social (llamado equipo psicosocial) y un juez penal (el cual debe estar capacitado en la materia) o un juez conciliador.

Observamos que los principios son recogidos en el artículo 4º y los valores en el numeral 5º de la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica, los cuales deben ser entendidos como ejes transversales que deben estar presentes en todas las decisiones restaurativas. Vamos a realizar un recorrido somero por algunos de ellos.

La *voluntariedad*, es uno de los principios que más caracteriza al proceso restaurativo. Las personas deben tener anuencia a participar. Nunca se fuerza a las partes a adherirse a estos procesos, de ello deriva que no se pueda imponer a las partes un acuerdo restaurativo, ni siquiera iniciar el proceso como tal²⁵. Indica Varona Martínez, que se trata de una justicia que no puede imponerse, sino sólo facilitarse y ofrecerse a las víctimas, los ofensores y la comunidad²⁶.

El consentimiento informado toma relevancia en la conformación de la forma libre y voluntaria que las partes aceptan el proceso restaurativo. De ahí que no sorprenda que desde la elaboración del anteproyecto de “Declaración de Principios Básicos sobre la Utilización de Justicia Restaurativa”, la ONU²⁷ ha hecho hincapié en la necesidad de que las partes, antes de acceder a participar en los procesos restaurativos, sean informadas de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Por ello es que es enfática la ONU en que este tipo de procesos deben contar con asistencia letrada antes y después de celebrarse un acuerdo restaurativo.

²⁵ Secretario General Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “*Sobre Reforma del Sistema de Justicia Penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.*” (7 de enero 2022), Punto 13.

²⁶ Gema Varona Martínez, “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: Hacia una Praxis Reflexiva de Transgresiones Disciplinarias”, 32.

²⁷ Consejo Económico y Social, *Resolución 2000/14, Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.* (Organización de Naciones Unidas, 2000), Anexo.

Es importante señalar el alcance que tiene nuestro procedimiento de justicia restaurativa, en el tanto debe existir el reconocimiento del daño causado por parte del ofensor; quien además, debe sentarse *face to face* con la víctima en un espacio controlado de respeto y diálogo, además, el acuerdo alcanzado surte todos los efectos legales, entre ellos, la suspensión de la prescripción penal.

Al lado de este principio debe estudiarse el de confidencialidad y privacidad. Es esencial en el resguardo de garantías procesales para el acusado, como el principio de inocencia y de no autoincriminación. En el tanto, nada de lo que exprese el ofensor queda incorporado al expediente principal. Asimismo, el reconocimiento de los daños realizado por el ofensor únicamente, se utiliza para efectos de la construcción de un plan restaurativo, más nunca en contra de él. Por ello no afecta el principio de inocencia, debido a que la misma ley prevé que no podría utilizarse en contra del encartado lo que este exprese durante el abordaje restaurativo.

El principio de accesibilidad se encuentra regulado en la ley. Reitera la necesidad de tomar en consideración las condiciones personales, socioeconómicas, así como la etnodiversidad de nuestras comunidades. Expresan Tonche y Umaña²⁸ que este tipo de justicia pone atención al contexto donde ocurrió el delito, siendo consciente de la posibilidad de que el agresor pueda también, ser víctima, o bien, entender los detonantes del delito para darle un tratamiento a estos.

Por ello siempre que se establezcan planes restaurativos se intenta que los mismos sean proporcionales para los intereses de la víctima; empero, también, se buscan que estén dentro de las posibilidades de cumplimiento de la persona ofensora.

No obstante, resulta esencial asociar este principio con el derecho humano de acceso a la justicia²⁹. Recordemos que este derecho tiene dos

²⁸ Juliana Tonche y Camilo Eduardo Umaña, “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición: un acuerdo de justicia ¿Restaurativa?,” *Revista Estado de Derecho*, no. 38 (junio 2017).

²⁹ Este derecho encuentra su base fundamental en los Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” [Aprobada 30 de abril 1948], artículo 25 en asocio con el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

vertientes, tanto como derecho humano en sí mismo, como instrumento para garantizar los derechos humanos³⁰. No se pueden cerrar las puertas de acceder a una forma determinada de justicia, como lo es la justicia restaurativa, sin fundamentación alguna o bajo argumentos que resultan contrarios a este derecho humano³¹.

No resultan válidos los alegatos en cuanto a que no pueden existir discusiones o divergencias de criterio entre el defensor y el fiscal en Justicia Restaurativa, en virtud del principio no contencioso que cobija la materia. El principio no contencioso es referido a la participación de las partes. Por ejemplo, si durante la reunión restaurativa las partes no logran ponerse de acuerdo, no puede existir una confrontación entre estas. Ello en virtud de que el proceso es pacífico, pero también no contencioso.

Asimismo, el carácter no contencioso abastece la voluntad de la parte, recordemos que es de vital importancia la voluntariedad de la víctima y del ofensor. También, en el sentido de que si no es el deseo de alguna de las partes participar en el procedimiento de justicia restaurativa, no se puede obligar y no puede existir contención al efecto.

Pasamos a analizar el principio de *alto apoyo y alto control*. El cual nace desde el aporte realizado por la ventana de la disciplina social. A efectos de

³⁰ Javier Llobet Rodríguez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales* (Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018), 257.

³¹ Se trae a colación la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres y otros versus El Salvador, dictada el 05 de octubre del 2015, en lo que nos interesa expresa que la noción del debido proceso, entre otros, se “*encuentra ligada a la resolución de controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa*”.

hacer comprensivo el tema se presenta el siguiente diagrama³²:



La ventana busca explicar cómo gestionar la autoridad de una manera equilibrada y adecuada, reconociendo que todos los sistemas se mueven dentro de estas variables, en mayor o menor medida.

Así, si hay exceso de control pero el apoyo es nulo, caemos en un sistema totalmente punitivo y autoritario, en donde los ciudadanos son controlados, pero no se les brinda apoyo, acompañamiento y presencia del sistema para ayudarlos. Al lado opuesto se encuentra un sistema que brinda un alto apoyo, empero, no hay controles, esto sería un sistema paternalista o maternalista, que protege a las personas sin pedirles nada a cambio. La justicia restaurativa se posiciona como un modelo de justicia donde hay alto apoyo y también, alto control, es decir, hay límites y reglas claras, pero también, hay presencia para acompañar a las personas en su proceso legal, desde la expresión de las emociones hasta el acompañamiento legal, sin caer en extremos paternalistas o maternalistas.

A partir de esta teoría, la justicia restaurativa procura una monitorización del comportamiento del agente infractor, posterior al acuerdo. Ello se realiza según el numeral 28 de la Ley de Justicia Restaurativa nuestra, donde se le

³² Patricia Cano, “¿Qué es la Ventana de la Disciplina Social?”, *Diario de Mediación*, <https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-ventana-de-la-disciplina-social/>.

delega la función de seguimiento del plan reparador al equipo psicosocial. Por ello, este equipo debe, con cierta periodicidad, realizar visitas, verificaciones, mantener contacto con las partes, o con las instituciones designadas para ejecutar el plan, y con ello ir de manera constante verificando el cumplimiento.

Este principio determina que no se espera hasta el vencimiento del plazo para verificar el motivo por el cual una persona no logró los objetivos propuestos en el plan restaurador. Al contrario, la constante comunicación implica un acompañamiento a la parte, para conocer su avance o los obstáculos que presenta.

Si se verifica algún obstáculo en el cumplimiento del artículo 28 de la citada ley, prevé una audiencia de verificación para exponer las justificaciones de un aparente incumplimiento. El equipo psicosocial debe comunicar si se da algún aparente incumplimiento del plan. Así, se puede pedir una modificación del plan restaurativo, ampliar el plazo, o bien, en caso de incumplimiento injustificado, se puede revocar la medida y devolver la causa a la sede ordinaria.

Como uno de los valores de la justicia restaurativa es el *humanismo*, en el tanto promueve la atención de cada persona involucrada en el conflicto generado por el hecho delictivo. Se torna necesario que en el siguiente capítulo analizamos los tres actores principales que comprende este tipo de justicia. Así veremos la forma en que se deben ir incluyendo los valores y principios en la ejecución de este procedimiento.

5. La ecuación tripartita del modelo de justicia restaurativa: la víctima, el ofensor y la comunidad.

El delito tiene una gran complejidad, y ante un problema complejo las respuestas no pueden ser simples. En ese sentido la justicia restaurativa brinda ópticas que permiten poner en primer lugar a los seres humanos en su complejidad y luego en el contexto, que también, es analizado con la traída de la comunidad al proceso.

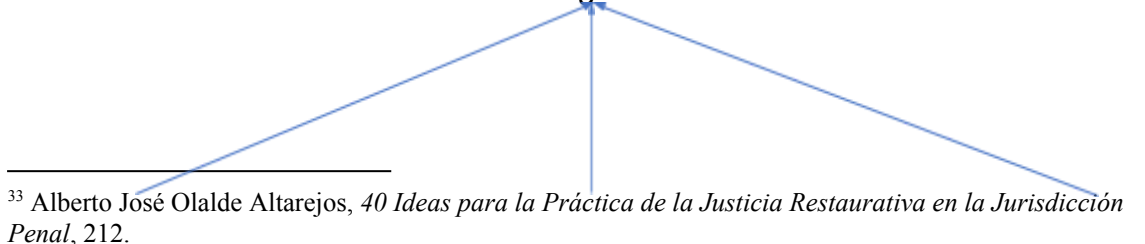
He aquí algunos puntos de partida para analizar la ecuación tripartita. Primero, partiendo de la óptica del trabajo social, podemos decir que la justicia restaurativa asume que los seres humanos somos profundamente relacionales³³. Por ello hay una necesidad, aunque a veces no se vea, de estar en buena relación con los demás.

No podemos dejar de lado, que cada ser humano narra el hecho delictivo desde su propia realidad, con sus experiencias, con sus traumas o vivencias positivas. Como lo recuerda el filósofo español Ortega y Gasset “un mismo hecho material tiene las realidades más diversas inserto en vidas humanas diferentes”³⁴.

Un tercer punto. No podemos dejar de lado la consideración de que en un conflicto es más lo que **no** se ve en el juzgado, que lo que se ve. Por eso podemos hablar ahora de sentimientos, de las sensaciones, de los intereses y de las necesidades de la víctima y ofensor³⁵.

Como la justicia restaurativa busca tener una respuesta más integral del conflicto, el análisis conlleva el estudio de la línea en el tiempo en que ocurre este. Así, nos devolvemos al pasado para contar qué fue lo que pasó. Lo traemos al presente para buscar soluciones, pero nos enfocamos en el futuro para tener respuestas duraderas y definitivas.

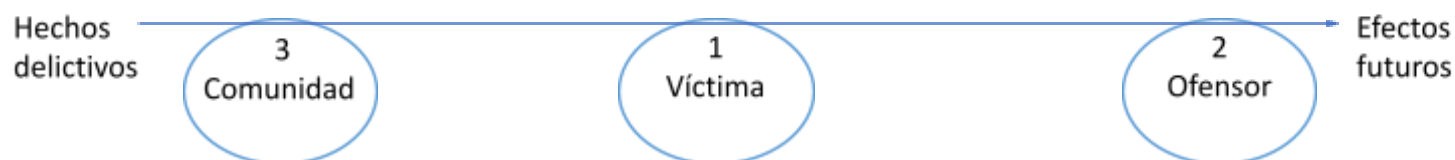
Resolución integral al conflicto



³³ Alberto José Olalde Altarejos, *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal*, 212.

³⁴ José Ortega y Gasset, *En torno a Galileo* (España: Revista Occidente, 2012).

³⁵ Arturo Almansa López, “Hacia la Justicia Restaurativa desde mi Trabajo como Abogado”, en *Justicia Restaurativa: una Justicia para las Víctimas* (España: Tirant lo Blanch, 2019), 220.



a. Las víctimas

Menciona el profesor Zehr³⁶, que es frecuente que en el proceso penal tradicional las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e incluso atropelladas. Existe en el mundo entero una sensación de que los diferentes procesos penales, invisibilizan a las víctimas.

La justicia restaurativa es con frecuencia la única, o una de muy pocas medidas disponibles para que las víctimas participen en la resolución de un caso y busquen reparación. Por ello la ONU³⁷ recalca que es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las partes, además, de favorecer el entendimiento y la promoción de la armonía social.

Expone Barahona Vilar³⁸, que el desencanto de las víctimas, produce los movimientos de “redescubrimiento de las víctimas”, movimiento que la victimología consolida paulatinamente. Empero, resulta menester aclarar que estos movimientos no buscan una sustitución del *ius puniendi* del Estado por un *ius* de la víctima. Debido a que de ser así se dejaría en manos de las víctimas la persecución de los hechos delictivos, sería una privatización del proceso. Lo que se busca es una integración de todos los que podrían estar afectados con la criminalidad. Con ello las víctimas se convierten en verdaderos agentes sociales³⁹. Esta idea debe ir asociada con el principio de proporcionalidad que abastece cualquier proceso penal.

³⁶ Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, 19.

³⁷ Consejo Económico y Social, *Resolución 2002/12, Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal*. (Organización de Naciones Unidas, 2002). Recuperado de [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)

³⁸ Barahona Vilar S. (2019), 65.

³⁹ Barahona Vilar S. (2019), 66.

Por ello, se busca no ver a las víctimas de forma instrumental o secundaria a la aplicación de normas, sino como personas de carne y hueso. Personas a quienes afectan las decisiones de los expertos sin llegar a comprenderlas con gran frecuencia⁴⁰.

Se ha comprobado que reunirse con la persona que ha causado el daño reduce los síntomas de estrés postraumáticos de las víctimas e incluso puede reportar beneficios terapéuticos para los familiares de víctimas de homicidio⁴¹.

Aunque muchas veces puede ocurrir que ante un hecho de cierta gravedad la persona ofendida no desee reunirse con el ofensor. La primera entrevista con el fiscal puede ser crucial para hacerle entender los beneficios de una reunión de este tipo.

Normalmente, la persona ofendida quiere conocer por qué ocurrió el hecho, buscar reparaciones, avanzar en su proceso de sanación. En algunos casos, las víctimas confían en que se pueden contribuir a evitar casos de reincidencia delictiva, así construir una sociedad más segura⁴².

Tomando como referencia modelos como los círculos de paz, las conferencias entre partes, o como el caso costarricense, las reuniones restaurativas, plantea el profesor Zehr⁴³ que resulta menester que la víctima pueda obtener información sobre: ¿Por qué sucedió el hecho?, ¿qué ha sucedido con posterioridad a la ofensa?

Igualmente, parte de la escucha activa es que la víctima pueda narrar qué fue lo que pasó según su propia realidad. Además de que pueda exponer sus necesidades para buscar un acuerdo que implique la restitución, reivindicación, o reparación de los daños sufridos. Todo ello como una forma para satisfacer sus intereses.

b. Ofensor

⁴⁰ Gema Varona Martínez, “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: Hacia una Praxis Reflexiva de Transgresiones Disciplinarias”, 46.

⁴¹ Tim Chapman, “La Justicia Restaurativa en Europa”, en *Justicia Restaurativa: una Justicia para las Víctimas* (España: Tirant lo Blanch, 2019), 32.

⁴² Ibid.

⁴³ Howard Zehr, *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal*, 19.

El estudio del rol del ofensor desde el enfoque restaurativo debe poner la mirada atenta en la reflexión que haga este en torno al daño causado, sus posibilidades de enmendar el daño, y su capacidad de rehabilitación y resocialización⁴⁴.

Como bien lo exponía Roxin, desde el siglo pasado, en un abordaje sobre el tema de la pena y la reparación, indica que debe existir la obligación de reparar el daño causado y el ofensor debe esforzarse por una reconciliación con la víctima. Esto puede influir mucho mejor de manera positiva en la actitud social del autor, tanto si este afecta a valores materiales o si consiste en una lesión corporal. Esto hace que el ofensor se vea obligado a enfrentarse interiormente con su comportamiento, que puede contribuir a una modificación de su deficiente orientación social⁴⁵.

El procedimiento de justicia restaurativa es el único dentro del sistema penal que se ocupa de que el ofensor se sensibilice y reconozca el daño que con su actuar causó. Menciona el profesor Silva Sánchez⁴⁶, se busca que la persona que cometió el acto dañoso, se sensibilice mediante la reparación y de ese modo se responsabilice sobre su accionar; además, dicha finalidad está dirigida a la satisfacción de la víctima en el caso particular.

El ofensor debe tener responsabilidad activa⁴⁷ en el reconocimiento el daño causado (sin que ello se utilice en su contra en caso de que no prospere el acuerdo), además, busca que repare los daños ocasionados; se fomenta la empatía y la responsabilidad. Con ello se quiere una transformación personal, a través de una reflexión de las causas que lo llevaron a delinquir; se le brindan oportunidades de tratamiento para sus adicciones, y se fortalecen sus habilidades y destrezas personales.

⁴⁴ En este sentido véase Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582”, [Aprobada 2 de julio 2018], artículo 16.

⁴⁵ Roxin, *Pena y Reparación*.

⁴⁶ Jesús María Silva Sánchez, “Las Nuevas Tendencias Político-Criminales y Actividad Jurisprudencial del Tribunal Supremo Español”, en *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución* (España: Universidad de Tenerife, 1997), 183.

⁴⁷ En este sentido véase Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582”, [Aprobada 2 de julio 2018], artículo 16 inciso a).

En algunos casos, (como la aplicación de la justicia restaurativa durante la fase de ejecución de la pena) la persona puede tener un abordaje mientras está recluido en un centro cerrado, semi-institucional o bien, con penas alternativas (como el monitoreo electrónico con brazalete).

Todo ello tiene la meta clara de buscar la reinserción social del ofensor. La Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica, estatuye, dentro de sus principios rectores, (numeral 4 inciso d) la inserción social: definiendo que todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de generar capacidades en la persona ofensora para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida.

c. La comunidad

Tim Chapman, es uno de los activistas de justicia restaurativa en Europa. Es el presidente del Foro Europeo de Justicia Restaurativa y tiene experiencia en la aplicación práctica de modelos de justicia restaurativa en varios países de la Unión Europea. Hablamos de Tim cuando tratamos de dilucidar qué entendemos por “comunidad”.

Explica Chapman que la comunidad como concepto ha sido notoriamente difícil de definir. ¿Es un lugar, una red de relaciones, un compromiso de valores compartidos, o una percepción de conectividad y pertenencia? No obstante, parece haber una percepción intuitiva predominante. Cualquier comunidad que sea, conserva una serie de elementos para que sea “algo bueno”⁴⁸.

Nos alerta de que la comunidad debe ser vista como un lugar de pluralidad, diferencia y alteridad⁴⁹. Esta definición que se acerca más al contexto del éxodo migratorio que vive Europa en este momento. Pero si nos ayuda, en nuestro contexto, a entender que cada comunidad es diferente y

⁴⁸ Tim Chapman, “Restorative Justice, an Approach that Contributes to the Prevention and Mitigation of Polarisation at the Local and Regional Level,” *European Forum for Urban Security* (marzo 2022), 10, <https://efus.eu/wp-content/uploads/2022/02/Concept-paper-Tim-Chapman-Restorative-Justice-an-approach-that-contributes-to-the-prevention-and-mitigation-of-polarisation-at-the-local-and-regional-level.pdf>.

⁴⁹ Ibid, 11.

puede presentar obligaciones y necesidades distintas, de ahí que merece el respeto de ser escuchada e incorporada como actor en la resolución de justicia.

Suministrar voz a la comunidad es necesario en el tanto debería tratarse a esta como una víctima secundaria⁵⁰. El impacto del delito, también, recae sobre ella. En este sentido debe observarse que la comunidad tiene roles que desempeñar. Así, las fuerzas vivas comunitarias que pueden abordar con el ofensor el daño social que causa el delito y ayudar a reparar el daño. No podríamos dejar de lado que la delincuencia es un termómetro social, y podemos preguntarnos cómo la propia sociedad ha contribuido a la creación del fenómeno de la delincuencia.

Tim nos enfoca en que la eficacia colectiva puede lograr objetivos como vecindad, comunidad segura y orden público. Sus investigaciones han descubierto que los procesos que abordan conflictos dañinos funcionan mejor cuando se basan en entender que las personas son interdependientes, que los conflictos en las comunidades son algo natural, y debemos asumir que las comunidades están formadas por personas diversas⁵¹.

La justicia restaurativa puede enseñarle a los miembros de la comunidad a incrementar su fortaleza al desarrollar su habilidad para resolver conflictos⁵². Se fortalecen competencias como el diálogo, la empatía, el respeto. Además, de la trascendental importancia que tiene para el delincuente desarrollar una identificación con la comunidad, en el sentido de que si se siente incluido y parte de esta comunidad le será más difícil dañarla.

Ahora bien, volvamos a nuestro entorno, ¿Cómo, en un plano práctico, se integra la comunidad? El artículo 12 integrado con el numeral 3 inciso q, de la Ley de Justicia Restaurativa regulan el tema, partiendo de dos vertientes:

La primera, al ser parte dentro de la reunión restaurativa, con ello vemos que se pueden invitar personas expertas de la comunidad, para que puedan

⁵⁰ Howard Zehr, *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal*, 23.

⁵¹ Tim Chapman, "Restorative Justice, an Approach that Contributes to the Prevention and Mitigation of Polarisation at the Local and Regional Level", 12.

⁵² Yvon Dandurand y Curt Griffiths, *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, 56.

narrar sus historias acerca de cómo afecta un determinado delito desde el ámbito comunitario.

Igualmente, el líder comunal da acompañamiento a ambas partes del proceso, tanto a la víctima como al ofensor. Acompañamiento para empatizar con sus vivencias, y buscar herramientas para solucionar el conflicto en el seno de la comunidad, fundamentalmente, con los valores comunitarios (siempre y cuando respeten los derechos humanos).

Una segunda vertiente, es el trabajo integrado con las fuerzas vivas comunales, para que estas reciban ayudas a sus necesidades. Así, se programan reuniones entre los equipos de justicia restaurativa y el presidente o encargado; se visitan las instalaciones de las instituciones, con la finalidad de conocer sus necesidades; pero también, se evalúa su capacidad como entes donde el ofensor pueda rehabilitarse y reflexionar sobre el delito.

6. Conclusiones

Al mismo tiempo que la justicia retributiva pierde su legitimidad a nivel práctico, y que cada día es mayor el descontento ciudadano con los resultados que presenta, surgen otras formas alternativas de justicia. Desde el mundo anglosajón nos llegan propuestas no solo de justicia restaurativa, sino también, de justicia colaborativa y justicia terapéutica.

Impera la necesidad, como profesionales en derecho, de estudiar estas innovadoras formas de justicia. Tener una mirada atenta, pero también, presentar una actitud de apertura ante los cambios que se avecinan en los nuevos modelos de justicia.

La Ley de Justicia Restaurativa costarricense es una ley de avanzada. No obstante, a la fecha el gran reto para el país es que los operadores del derecho tengan mayor apertura y contacto con los beneficios que trae para las partes el procedimiento restaurativo.

La Justicia Restaurativa colorea un cuadro poliédrico del conflicto, y lo plantea en diversas disciplinas. No en vano la psicología, las neurociencias, el trabajo social, la victimología, la política criminal, realizan sus aportes. Con ello

nos damos cuenta de que el conflicto es de las partes; que sus emociones influyen arrasadoramente en las decisiones que toman, que no podemos invisibilizar a ninguna de las partes en el proceso, y que la comunidad tiene mucho que aportar dentro del proceso penal como tal. Todo ello analizado a la luz de los derechos humanos.

La justicia restaurativa no es una panacea que viene a resolver el complejo mundo de la criminalidad. No obstante, su propuesta sí brinda grandes aportes para intentar sanar las heridas provocadas por cualquier delito. Asimismo, su forma de entender las relaciones humanas, poniendo a las personas en el centro del conflicto, nos permite tener mejor comprensión de las emociones que enfrentan las partes para darles un tratamiento a partir de la inteligencia emocional.

7. Bibliografía

Arias Madrigal, Doris. Reflexiones Teóricas y Prácticas sobre la Reparación del Daño y la Justicia Restaurativa. Justicia Restaurativa en Costa Rica. Acercamientos Teóricos y Prácticos. Compiladores Bernal Acevedo, F. y Castillo Vargas, S. CONAMAJ, Costa Rica.

Días Dos Santos, Ílison. *En Busca de la Justicia Restaurativa. Un cambio de Paradigma en el Derecho Penal de Garantías*. Argentina: Editorial BdeF., 2018.

Roxin, Claus. "Pena y Reparación." Trad. Enrique Gimbernat Ordeig. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 52, no. 1 (1999).
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/404/404>.

Dandurand, Yvon y Griffiths Curt. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Viena, Austria: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006.

Zehr, Howard. *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Pensilvania, Estados Unidos: Ed. Good Books, 2006.

Olalde Altarejos, Alberto José. *40 Ideas para la Práctica de la Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Penal*. España: Editorial Dykison, 2017.

Varona Martínez, Gema. “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: Hacia una Praxis Reflexiva de Transgresiones Disciplinarias”. En *Hacia un Proceso Penal más Reparador y Socializador: Avances desde la Justicia Terapéutica*. 25-57. Madrid, España: Editora Dykinson, 2019.

United Nations. “Restorative justice. Decade of action”.
<https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/cpcj-restorative-justice.html>.

Van Ness, Daniel. “Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa”. En *Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos Teóricos y Prácticos*. 33-48. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006.

Larrauri, Elena. “Tendencias actuales de la Justicia Reparadora”. En *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*. 439-464. España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

Tonche, Juliana y Umaña, Camilo Eduardo. “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición: un acuerdo de justicia ¿Restaurativa?.” *Revista Estado de Derecho*, no. 38 (junio 2017).

Llobet Rodríguez, Javier. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.

Patricia Cano. “¿Qué es la Ventana de la Disciplina Social?”. *Diario de Mediación*.
<https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-ventana-de-la-disciplina-social/>.

Ortega y Gasset, José. En torno a Galileo. España: Revista Occidente, 2012.

Almansa López, Arturo. “Hacia la Justicia Restaurativa desde mi Trabajo como Abogado”. En *Justicia Restaurativa: una Justicia para las Víctimas*. 215-226. España: Tirant lo Blanch, 2019.

Chapman, Tim. “La Justicia Restaurativa en Europa”. En *Justicia Restaurativa: una Justicia para las Víctimas*. 31-38. España: Tirant lo Blanch, 2019.

Silva Sánchez, Jesús María. “Las Nuevas Tendencias Político-Criminales y Actividad Jurisprudencial del Tribunal Supremo Español”. En *Dogmática, política criminal y criminología en evolución*. España: Universidad de Tenerife, 1997.

Chapman, Tim. “Restorative Justice, an Approach that Contributes to the Prevention and Mitigation of Polarisation at the Local and Regional Level.” European Forum for Urban Security (marzo 2022).
<https://efus.eu/wp-content/uploads/2022/02/Concept-paper-Tim-Chapman-Restorative-Justice-an-approach-that-contributes-to-the-prevention-and-mitigation-of-polarisation-at-the-local-and-regional-level.pdf>.

Conferencias

Reisel, Daniel (febrero 2013). *La Neurociencia de la Justicia Restaurativa* (Vídeo). Conferencia TED. URL
https://www.ted.com/talks/dan_reisel_the_neuroscience_of_restorative_justice?language=es&subtitle=en&trigger=30s

Instrumentos internacionales

Consejo Económico y Social, Organización de Naciones Unidas (2002). *Resolución 2002/12, Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal*. Recuperado de
[https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)

Consejo Económico y Social, Organización de Naciones Unidas (2000). *Resolución 2000/14, Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal. Anexo*.

Declaración de Costa Rica sobre Justicia Restaurativa en América Latina (2005). En: Montero, Tomás (2014). *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. Colección Textos Internacionales. PAIP

Secretario General Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (7 de enero 2022). *Sobre Reforma del Sistema de Justicia Penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa*. Punto 13.

